

MIJAS

A n u n c i o**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE BURROS TAXIS, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS**

En fecha 30 de noviembre de 2011, el Excmo. Ayuntamiento Pleno ha adoptado acuerdo relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos en el término municipal de Mijas, cuyo texto fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 27/08/2011, y una vez resuelta, la alegación presentada durante el periodo de información pública.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, procede la publicación íntegra de la citada ordenanza, cuyo texto es el siguiente:

ORDENANZAS MUNICIPALES REGULADORAS DEL SERVICIO DE BURROS TAXIS, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

ÍNDICE**Exposición de motivos****Título I. Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Definiciones

Artículo 4. Sometimiento a licencia

Artículo 5. Ejercicio de la actividad

Artículo 6. Régimen económico

Título II. Del régimen de licencias

Artículo 7. Licencia municipal

Artículo 8. Contenido de la autorización

Artículo 9. Extinción de la autorización

Título III. Del procedimiento de autorización

Artículo 10. Presentación de solicitudes

Artículo 11. Garantías del procedimiento

Artículo 12. Criterios para la concesión de las autorizaciones

Artículo 13. Resolución

Título IV. Del Servicio Turístico de Alquiler de Transportes de Viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos

Artículo 14. Ubicación

Artículo 15. Prestación del servicio y horario

Artículo 16. De los burros taxis

Artículo 17. De los burros-carros y coches de caballos

Artículo 18. Del permiso municipal de conductor necesario para estas autorizaciones

Artículo 19. De las tarifas

Artículo 20. De las obligaciones

Título V. Comisión Municipal del Servicio Turístico de Alquiler de Transportes de Viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos

Artículo 21. Comisión Municipal del Servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos

Título VI. Infracciones y Sanciones

Artículo 22. Potestad de inspección y sancionadora

Artículo 23. Medidas cautelares

Artículo 24. Régimen sancionador

Artículo 25. Sanciones

Artículo 26. Prescripción

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE BURROS TAXIS, BURROS-CARROS Y COCHES DE CABALLOS.

La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2 letra m, atribuye a los municipios la competencia de turismo, dentro del marco de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En ejercicio de tal competencia, el Ayuntamiento de Mijas ha creído conveniente la regulación del servicio de Burros Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, de acuerdo con la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

La presente ordenanza se basa en dos principios fundamentales: en primer lugar, el absoluto respeto a las normas emanadas del Parlamento Europeo, normas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre esta materia, y en segundo lugar, fija unos criterios que tienen como fin la promoción del servicio de Burros Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos en el término municipal de Mijas y la protección de los intereses que concurren, tanto de los empresarios del sector, como de los consumidores y vecinos de este municipio. Para conseguir dichos objetivos, la ordenanza regula el régimen administrativo de la actividad del servicio de Burros Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, prestando atención a los requisitos que deben reunir cualquier persona física o jurídica, para poder tener acceso a la actividad, fijando asimismo las características y condiciones que deben reunir las instalaciones, estableciéndose un régimen de infracciones y sanciones de aquellas prácticas que contravengan lo preceptuado en la presente ordenanza.

Se regula asimismo el funcionamiento del Consejo Sectorial del Servicio de Burros Taxis, Burros Carros y de Coches de Caballos, integrado por la Administración Local y las asociaciones del Sector legalmente constituidas. Este Consejo se configura como órgano consultivo, de encuentro y de debate. Su composición responde a criterios que garantizan el principio de representatividad, fomentando de este modo a los representantes elegidos democráticamente por los empresarios del sector.

TÍTULO I**Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto**

1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros Taxis, Coches de Caballos o Burro-Carro, que utilicen como único sistema de tracción el arrastre por medio de burros o caballerías, cuyo recorrido discorra total o parcialmente por tramo urbano. Todo ello de acuerdo con la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. La presente ordenanza tiene en cuenta el valor que estos animales tienen para un elevado número de personas, por la ayuda que pueden prestar, así como, las molestias y peligros que puedan ocasionar en la convivencia humana.

3. Se pretende, asimismo, evitar prácticas que puedan producir sufrimientos o daños injustificados a los animales.

4. A efectos de esta ordenanza se considerará servicio turístico de burros taxis, burro-carro y coches de caballos, aquella actividad económica de interés público gestionada por la iniciativa privada, que con carácter permanente se dedique al alquiler de estos servicios para transitar por itinerarios turísticos en los que el usuario pueda contemplar los atractivos de la ciudad y cuyo recorrido discorra por el término municipal de Mijas, iniciando y finalizando las rutas, en las paradas que previamente disponga el órgano competente del Ayuntamiento.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Esta ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el servicio de Burros Taxis, Coches de Caballos o Burro-Carro, que se realizan a cambio de una contraprestación económica en el municipio de Mijas, por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 3. *Definiciones*

1. Se le denomina Burro-Taxi, al asno equipado con montura tradicional andaluza, guiado por el arriero individualmente o en reata.

2. Asimismo, se define como Burro-Carro, el carrito de un solo eje, tipo charré, con toldo, guiados por el arriero individualmente o en reata.

3. Se define como Coche de Caballos, las calesas de dos ejes tiradas por un solo caballo con conductor (pudiendo ser del tipo Break, Milord y Manoletina)

Artículo 4. *Sometimiento a licencia*

El ejercicio de la actividad de transporte de viajeros objeto de regulación de esta ordenanza, se encuentra condicionado a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal que, en su caso, deberá ser otorgada por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mijas, cuando en el peticionario se den las condiciones necesarias para su obtención con arreglo a lo preceptuado en esta ordenanza, siendo necesario haber acreditado las condiciones de idoneidad del carruaje

La determinación del número de licencias corresponderá al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente que se resolverá en función de las necesidades y dando audiencia, en su caso, a las asociaciones profesionales o sindicales de empresarios y trabajadores, representativas del sector, y a las de consumidores y usuarios.

Salvo autorización expresa de compatibilidad, dictada por el Ayuntamiento de Mijas, no podrá compatibilizarse la titularidad de una licencia con el ejercicio de otra actividad de cualquier índole, que implique la obligación de darse de alta en un régimen distinto de la Seguridad Social. Asimismo, salvo previsión legal al respecto, en sentido contrario, los titulares de licencias, no podrán ser beneficiarios de pensión de jubilación o cualquier otra.

Para el otorgamiento de nuevas licencias se analizarán y ponderarán, cuando menos, los siguientes extremos:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión.
- b) El tipo, crecimiento y extensión de los factores demográficos, especialmente en su aspecto residencial, y teniendo en cuenta el aumento de la población flotante como consecuencia del crecimiento turístico y su probable persistencia.
- c) Las necesidades reales para promover un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la problemática del trasportes y circulación, respecto al área geográfica considerada.

En ningún caso una misma persona podrá ser titular de más de una licencia

Artículo 5. *Ejercicio de la actividad*

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad de servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Respetar las condiciones exigidas en las siguientes normativas:
 - Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo de Andalucía, donde se establece en su artículo 4.1 que las entidades locales en sus respectivos ámbitos ejercerán por sí o asociadas, de conformidad con esta ley y con lo establecido en la normativa de régimen local, entre otras competencias y funciones, las de promoción de sus recursos turísticos,

las de otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuya en lo que atañe a empresas turísticas, así como las de gestión de los servicios que les correspondan de acuerdo con la normativa de régimen local. Por otro lado, el artículo 2, c) de la citada ley, define como servicio turístico aquel que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura de los usuarios turísticos o de aquellos otros que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual por motivos distintos a los de carácter laboral.

- La Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, al regular la utilización de los bienes de dominio público, establece en su artículo 29.3, que el uso común especial es aquel en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares, y especifica en el artículo 30.1 que el uso común especial se sujetará a licencia, que podrá dar lugar al establecimiento de la tasa correspondiente, como contempla el artículo 59.3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
 - La orden de 21 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, establece en su artículo 7 que cada animal de explotación debe estar perfectamente identificado individualmente con su correspondiente microchip, poseer su documento de Identificación y estar inscrito en la correspondiente Oficina Comarcal Agraria de la Consejería de Agricultura.
 - Por último la Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, regula el sentimiento proliferado de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, en las sociedades más civilizadas y establece en su artículo 4, entre otras, las prohibiciones de a) maltratar o agredir físicamente a los animales..., c) mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas..., y n) obligar a trabajar a animales enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
 - Y todas aquellas normas que con carácter imperativo sustituyan, modifiquen o se articulen para su ejercicio.
- b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de los recorridos, que serán finales y completos, impuestos incluidos.
 - c) Tener a disposición de la autoridad competente la identificación individual de cada Burro o Caballo, resultado de la última inspección veterinaria y póliza de seguros de responsabilidad civil del usuario y de terceros, así como recibo del pago de dicho seguro respecto a los animales y para el Burro-Carro y Coches de Caballo, deberá tener a disposición de la autoridad competente la revisión de idoneidad del medio de transporte, Coche o carrito (ITV).
 - d) Tener a disposición de los usuarios las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.
 - e) Estar al corriente de las tasas que las ordenanzas municipales establecen para cada tipo de actividad.
 - f) Tener talonarios de recibo de entrada doble, donde se registrarán los servicios realizados y cuantía tarifada, para su entrega al cliente.

Artículo 6. *Régimen económico*

1. El Ayuntamiento podrá fijar las tasas que se determinen, correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del

suelo público en las distintas modalidades del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

TÍTULO II

Del régimen de licencias

Artículo 7. *Licencia municipal*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley de Turismo de Andalucía, para el ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el título III de la presente ordenanza.

2. La duración de la citada autorización será de cuatro años, y solo será prorrogada con el fin de garantizar a los titulares de la misma, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. El Ayuntamiento de Mijas entregará a las personas físicas o jurídicas, que hayan obtenido autorización para el ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 8. *Contenido de la autorización*

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

- La persona física o jurídica titular de la autorización, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que estén autorizados a desarrollar en su nombre la actividad. Esta autorización solo sería válida para su cónyuge o descendiente mientras acreditaran que conviven en su hogar y están a su cargo.
- La duración de la autorización.
- La modalidad de servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos.
- La indicación precisa del lugar donde tiene la parada, el horario en que se va ejercer la actividad y el recorrido que tenga asignado.
- Identificación de las caballerías mediante el libro de explotación ganadera o certificado con el número de registro de explotación, la tarjeta equina de identificación con reseña y número de microchip, de todos y cada uno de los animales.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a este en análoga relación de afectividad e hijo, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración, mientras no se efectuó de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento de Mijas podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

3. La autorización será transmisible, previa comunicación al Ayuntamiento de Mijas, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.

Artículo 9. *Extinción de la autorización*

1. Las autorizaciones se extinguirán por:

- Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.
- Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.
- Renuncia expresa o tácita a la autorización.

- Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.
- No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.
- Su retirada, acordada por órgano competente, previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado.
- No prestar servicio durante dos meses consecutivos o tres alternos durante el año natural.
- Por cualquiera otra causa prevista legalmente.

TÍTULO III

Del procedimiento de autorización

Artículo 10. *Presentación de solicitudes*

1. Los interesados presentarán un modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado, que incluirá un apartado de declaración responsable en la que manifieste al menos las siguientes circunstancias, con el único fin de simplificar la aportación de datos y sin perjuicio del posible requerimiento de la comprobación o de la inspección de la actividad:

- El cumplimiento de los requisitos establecidos y de las condiciones del ejercicio para cada servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos.
- Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
- Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.
- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y estar al corriente en el pago de la tarifa o, en su caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.
- Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- Los prestadores procedentes de países no integrantes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de las instalaciones y vehículos utilizados.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- Estar al corriente de las tasas que se establezcan por el aprovechamiento del dominio público relacionado con la actividad de comercio ambulante.

2. Las circunstancias evaluables en el procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia competitiva, se acreditarán documentalmente de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer el servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos incluidas en esta ordenanza, habrán de presentar su solicitud en los registros de este Ayuntamiento, así como en las Tenencias de Las Lagunas y La Cala o a través de la ventanilla única, conforme al modelo recogido como anexo I de la

presente ordenanza. Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad, así como, la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

Artículo 11. *Garantías del procedimiento*

1. Tal y como establece el artículo 8.2.a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el procedimiento de concesión por las administraciones públicas garantizará el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En dicho procedimiento, las administraciones públicas podrán tener en cuenta consideraciones en materia de salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y cualquier otra razón imperiosa de interés general, siempre que estos criterios estén contemplados en las bases reguladoras de la concesión de las autorizaciones y guarden relación con el objeto de la concesión.

Para el supuesto de convocatoria del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos en este término municipal se hará, al menos tres meses antes de la adjudicación, mediante Resolución de la Junta de Gobierno, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expuesta en el tablón de edictos y, en la página web de este Ayuntamiento.

Artículo 12. *Criterios para la concesión de las autorizaciones*

1. Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y del servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, se podrá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los mismos:

- a) El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo, en el momento de la prestación de la solicitud.
- b) La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.
- c) La consideración de factores de política social como:
 - Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes.
 - El número de personas dependientes económicamente de los solicitantes.
- d) Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en la materia.
- e) Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con este tipo de servicio turístico, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal de Mijas.
- f) No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del servicio turístico ni de las de Protección de los Animales.
- g) Acreditar documentalmente estar sometido al sistema de arbitraje para resolver las reclamaciones que puedan presentar los usuarios.
- h) Encontrarse inscrito en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
- i) Cercanía de la explotación ganadera (cuadras) al lugar de prestación del Servicio.

Artículo 13. *Resolución*

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la

presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

2. Las autorizaciones para el ejercicio del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en Burros-Taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, serán concedidas por acuerdo de la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Comisión Municipal de este servicio, en su caso.

TÍTULO IV

Del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos

Artículo 14. *Ubicación*

1. Mientras no se determinen otros por la Junta de Gobierno Local y según motivos de seguridad pública, tráfico, preservación del entorno urbano, protección del patrimonio histórico; oída la comisión municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos, las zonas habilitadas para éste servicio, serán las siguientes:

ZONAS HABILITADAS

- Parada junto a la Ermita del Compás; habilitadas para burros-carros y burros-taxis.
- Parada junto al Carramato de Max; habilitadas para coches de caballos.
- Parada Plaza Virgen de la Peña; habilitadas para coches de caballos.

2. La Junta de Gobierno Local, podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual de las paradas, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia, este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezca los motivos que hayan ocasionado el traslado.

Artículo 15. *Prestación del servicio y horario*

1. Los burros-taxis, burros-carros y coches de caballos, se situarán diariamente en las paradas designadas e identificadas por el Ayuntamiento, colocándose en fila y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos, ni la ordenación general del tráfico. Quedando prohibido tomar viajeros fuera de las paradas establecidas.

2. Las paradas se encontrarán en todo momento, en perfecto estado de limpieza y serán baldeadas cuantas veces lo requieran, para evitar las molestias y los malos olores que se puedan ocasionar, siendo responsables los autorizados y los asalariados que se encuentren en las mismas.

3. Los conductores de burros-taxis y burros-carros, así como los cocheros, deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades del servicio, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea impecable. A tal efecto vestirán la uniformidad que determine el Ayuntamiento, debiendo ser prenda superior con mangas cortas (preferiblemente los denominados como "politos") o largas y como prenda inferior, pantalón largo.

4. El horario del servicio variará según la temporada:

Otoño-Invierno: de 9:00 hasta las 18:30 horas.

Primavera-Verano: de 8:30 hasta las 21:30 horas. No pudiéndose llegar a las paradas antes de las 8:00 horas.

5. El sistema de recogida de excrementos en todas las paradas de este servicio, correrá a cargo de los concesionarios de los mismos, siendo sancionable su omisión como falta grave, de igual forma, también correrá a cargo de los concesionarios, la limpieza de los excrementos de los animales durante el itinerario. Significándose que en la eliminación de los residuos, no podrán depositarse en los contenedores de basura orgánica, para así contribuir a mantener estos puntos en óptimas condiciones higiénico-sanitarias.

6. En caso de interés público y mediante acuerdo motivado, se podrá modificar el recorrido y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

7. Los Burro-taxis, Burros-Carros y Coches de Caballos, deberán seguir las Reglas de Normalización de los mismos en cuanto al color, modelo de coche, modelo de carrito, vestido de los animales, etc., debiendo portar el escudo del municipio en las puertas y en los carritos, matrícula homologada expedida por el Ayuntamiento, luces traseras, reflectantes laterales y todo aquello que el Ayuntamiento estime oportuno, como podría ser uniforme o similar.

Artículo 16. *De los burros taxis*

1. Para la prestación del servicio al público que se regula en esta ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.

2. Los titulares de las autorizaciones de burros-taxis tendrán un número limitado de animales en la parada de burros taxis, el resto de los animales deberán permanecer en las cuadras habilitadas al efecto. En ningún caso podrá haber ningún burro-taxi, fuera de la zona reservada y habilitada al efecto.

3. Anualmente se efectuará una inspección veterinaria, con la finalidad de que sean comprobados el estado de los animales y su idoneidad para la prestación del servicio. Se expedirá el oportuno comprobante tanto al titular del animal como al Ayuntamiento. Todo ello, sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.

4. El titular del burro-taxis deberá mantenerlo en perfecto estado de limpieza, higiene, desinfectado y aseado, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en estas Ordenanzas, así como las normas, instrucciones o bandos que puedan dictarse al efecto.

5. Los modelos, colores y adornos de los abalorios de los burros-taxis serán los fijados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de los mismos y se garantice el confort y bienestar de los asnos.

6. Los burros-taxis deberán llevar la placa identificativa elaborada por el Ayuntamiento al efecto. No podrá circular, bajo ningún concepto, ningún animal que no lleve la mencionada identificación en sitio suficientemente visible. Para ello el Ayuntamiento creará un Registro Municipal de placas de identificación de los burros-taxis, con expresión de cuantos datos sean necesarios para su plena identificación. Anotándose todas incidencias, modificaciones, sanciones etc., que hubiere lugar a realizar.

7. Se determina el número de 6 burros-taxis a cada autorización, pudiendo ser dirigidos los mismos en cada viaje por una sola persona. Por último, también se determina un máximo de 2 burros-carros, en cada autorización, pudiendo ser dirigidos los mismos en cada viaje por una sola persona.

Artículo 17. *De los burros-carros y coches de caballos*

1. El vehículo afecto a las autorizaciones, deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobar si reúnen las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio.

2. Anualmente se efectuará una inspección ante los citados servicios municipales, con la finalidad de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo, expidiéndose el oportuno comprobante. Todo ello sin perjuicio de que puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.

3. En los casos en los que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio, se decretará la inmediata suspensión de los efectos de la autorización, hasta tanto sean subsanadas tales deficien-

cias. En caso de que sean detectados otros defectos de menor importancia, se concederá un plazo de 15 días para la subsanación de los mismos, sin necesidad de que se proceda a la suspensión de los efectos de la autorización.

4. La no presentación del vehículo para su revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, producirá automáticamente la suspensión de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

5. El titular de la autorización del coche de caballos o del burro-carro, deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, instrucciones o bandos que se puedan dictar al efecto.

6. El titular de una autorización podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro, siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad, ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, previa autorización municipal.

7. Deberán llevar la placa identificativa elaborada por el Ayuntamiento al efecto. No podrá circular, bajo ningún concepto, ningún coche de caballos o burros-carros, que no lleve la mencionada identificación en sitio suficientemente visible.

8. Los coches de caballos y los burros-carros destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza, deberán reunir las siguientes características:

- a) El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.
- b) La capacidad del coche de caballo no excederá de cinco plazas, incluyendo la del conductor.
- c) La capacidad del los burros-carros, será de dos plazas. Estos deberán llevar los arneses, atalajes, rendajes y protecciones que compongan el equipo del burro, ajustados correctamente y acorde a las características del animal, en aras de evitar heridas o rozaduras o carga innecesaria, no sólo para evitar sufrimiento al animal, sino para la comodidad de los viajeros.
- d) Los vehículos deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie, fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento, pudiendo en su caso, autorizarse la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición que no sean estructurales del propio coche de caballos, éstas deberán ser del color que se determine para cada núcleo de población, a excepción de Mijas Pueblo, que deberá adaptarse a lo estipulado en el Decreto número 1231/69, de 6 junio, donde se declara la ciudad de Mijas como Conjunto Histórico Artístico y a las vigentes Ordenanzas de Vía Pública.
- e) Las dimensiones mínimas y características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.
- f) Deberán disponer en sitio visible para los usuarios, la placa identificativa en la que figure el número de plazas y la autorización municipal. Debiendo de ser instaladas en la parte posterior de la carrocería y en el centro.
- g) Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento deberán estar expuestas en lugar visible.
- h) Los modelos, colores, adornos o abalorios de los carruajes serán los fijados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de los mismos.
- i) Las caballerías, los burros-carros y los burros-taxis, tendrán la robustez y agilidad necesarias para marchar al trote, siendo esta la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.

9. La persona física o jurídica titular de la autorización deberá acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías, burros-carros y de los burros-taxis, mediante la certificación expedida por facultativo competente, en el primer semestre del año. La no presentación de tal certificación, determinará la suspensión de la respecti-

va autorización, hasta tanto en cuanto sean subsanadas las causas que originaron su negativa o se provea la sustitución por otras caballerías declaradas aptas para el servicio.

10. La Administración Municipal podrá en cualquier momento, efectuar las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.

Artículo 18. Del permiso municipal de conductor necesario para estas autorizaciones

1. Para poder llevar o conducir los burros-taxis, coches de caballos o burros-carros, afectos al servicio regulado por esta ordenanza, será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Para la obtención de dicho permiso, será necesario lo siguiente:

- a) Mayoría de edad y presentar solicitud mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, en la que consten; nombre, apellidos, domicilio, documento acreditativo de identidad y número de teléfono o de contacto.
- b) Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- c) Superar la correspondiente prueba de aptitud por la cual se acrediten conocimientos suficientes sobre las siguientes materias:
 - c.1. Conocimiento completo del manejo, estructura y funcionamiento de los coches de caballos y burros-carros.
 - c.2. Conocimiento básico de las normas de circulación y de las señales de tráfico.
 - c.3. Conocimiento de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos del municipio.
 - c.4. Conocimiento de la adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
 - c.5. Conocimiento de la presente ordenanza.
2. El permiso municipal tendrá una validez de 4 años, al término de los cuales, deberán ser renovado a instancias de los titulares y siempre que no existan circunstancias que modifiquen la situación y eficacia de la autorización, debiendo en tales casos, actualizarlo con anterioridad.
3. En caso de conductor asalariado, deberá obtener el permiso municipal de conductor asalariado, que también deberá ser renovado cada 2 años, si no se modifica la situación laboral de la licencia en la que está incluido. Debiendo renovar la autorización municipal, en caso de que tales circunstancias se hayan modificado, en un periodo no superior al mes anterior. En cualquier caso, el permiso de conductor asalariado, expirará al término del contrato.

Artículo 19. De las tarifas

1. Las tarifas por la prestación del servicio serán las fijadas por acuerdo del Ayuntamiento previa incoación del correspondiente expediente a través del cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.

2. Si el usuario lo solicita, el conductor o cochero, deberá entregarle un recibo o factura legal, que necesariamente deberá ser copiativo, en el que se expresen el número de licencia, fecha, hora del servicio, itinerario por el que se gira y precio satisfecho por el usuario, debidamente firmado.

3. Deberán llevar cambio mínimo de 50 euros.

Artículo 20. De las obligaciones

1. Será obligatorio guardar riguroso turno de salida en las paradas.
2. No se podrá obligar a los cocheros o conductores de burros taxis o burros-carros, a transportar ni en el interior de los carruajes o sobre los animales; bultos, enseres, mercancías etc., que sean consideradas peligrosas, explosivas o de grandes dimensiones. Se entenderá incluidos en este concepto todos los objetos que no puedan ser calificados como equipajes.

3. Será obligatoria la prestación del servicio a toda clase de personas, por tanto, los conductores que fueren requeridos estando libre el vehículo, carruaje o burro-taxis, no podrá negarse a ello, sin causa justificada. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

- a) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- b) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefaciente o similar, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, siempre y cuando en este último caso, por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.
- c) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de los que sean portadores, puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo o al burro-taxi.
- d) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes, como del conductor, así como del animal.
- e) Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

4. No será exigible un aumento del precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el burro-taxis o el carruaje, por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación del servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de haberse producido dicho contratiempo.

5. Cuando en el transcurso del servicio, este deba interrumpirse porque sea necesario efectuar un cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante, y si mencionado servicio se ha contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando sólo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.

6. En casos de interrupción en que el conductor del carruaje o burro-taxi, haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

7. Los conductores de los burros-carros, coches de caballos y burros-taxis, tienen la obligación de revisar el interior de los coches y animales, cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en las dependencias municipales dentro de las siguientes 24 horas.

TÍTULO V

Comisión municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos

Artículo 21. Comisión municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos, a la que se le dará cuenta de los casos previstos en el artículo 16 de esta ordenanza y todas aquellas cuestiones que se consideren oportunas relacionadas con el ejercicio de este servicio.

2. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.

3. El dictamen de esta comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones**Artículo 22. Potestad de inspección y sancionadora**

1. La Policía Local y los servicios municipales que puedan resultar competentes, ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda, si ello fuera procedente.

3. Si se detectara alguna infracción, para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 23. Medidas cautelares

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como, la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales, la incautación de los carruajes, carros e incluso de los burros no autorizados, y la confiscación de las instalaciones o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 24. Régimen sancionador**1. FALTAS PROFESIONALES**

Tendrá la consideración de falta toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de los deberes profesionales, tanto por parte del titular de la licencia como por los conductores de los carruajes, de la forma que se determina en los siguientes artículos, con independencia de que materialmente hayan sido cometidas por dichos titulares o por el personal asalariado a su servicio.

2. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. La enunciación de las faltas contenidas en los artículos siguientes se entenderá sin perjuicio de las que puedan tipificar las demás ordenanzas o reglamentos municipales por infracción de sus normas peculiares.

4. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o del Reglamento General de Vehículos, serán sancionadas conforme a lo previsto en esa normativa.

5. FALTAS LEVES.

Incurrirán en falta leve los titulares de autorizaciones y los asalariados que:

- a) Descuiden el aseo personal.
- b) Descuiden la limpieza tanto interior como exterior de los carruajes.
- c) Descuiden la limpieza de los animales.
- d) Que no tengan a disposición de la autoridad competente los documentos relacionados en el art. 7.3 de la presente Ordenanza o no llevar expuestas al público las tarifas aplicables.
- e) Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros, turistas o transeúntes con la finalidad de la captación de clientes.

f) No llevar alguna de las prendas de uniforme exigible por las presentes ordenanzas.

g) No tener a disposición de los usuarios las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.

h) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, que no constituya infracción grave.

6. Faltas graves. Se considerarán faltas graves:

a) Poner en servicio el carruaje, burro-carro o el burro-taxis, sin haber obtenido la conformidad por parte de la Administración Municipal, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad de los mismos.

b) El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos o burros-taxis.

c) Prestar servicio con animales enfermos, lastimados o lesionados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativos competente.

d) Transportar mayor número de personas del autorizado.

e) Incumplimiento del régimen de paradas establecidas.

f) Incumplimiento del artículo 17.5 de la presente ordenanza.

g) La negativa de entregar al usuario el recibo al que hace referencia el artículo 19.2 de la presente ordenanza. Así como la negativa a entregar al usuario cuando lo solicite, el libro de reclamaciones.

h) Separarse el conductor del carruaje, burro-carro o burro-taxis, cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones óptimas de seguridad.

i) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración municipal dentro de las 48 horas siguientes.

j) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando durante el año, se ha cometido más de una infracción leve y así ha sido declarado por resolución firme.

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora del servicio turístico de alquiler de transportes de viajeros en burros-taxis, burros-carros y coches de caballos.

l) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes, en cumplimiento de su misión.

m) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal, así como, el ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

n) Ocasionar malos tratos a los animales.

7. FALTAS MUY GRAVES

Se considerarán faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada o bien la negativa a prestar el servicio de forma obligatoria y gratuita para auxiliar a los agentes de la autoridad.

b) Conducir el carruaje, burro-carro o burro-taxis, en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o cualquier otro que implique inhibición para la prestación del servicio.

c) El cobro a los usuarios, al margen de la tarifa establecida.

d) Producir accidentes y darse a la fuga.

e) Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conductor o de la autorización.

f) Prestar servicio en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas o animales.

g) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la autorización que conlleve una explotación no autorizada y la transferencia de la autorización no autorizada.

h) No tener concertada el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.

- i) La contratación de asalariados sin el preceptivo permiso municipal de conductor.
- j) La reincidencia en faltas graves. Entendiéndose que existe reincidencia cuando durante el año, se ha cometido más de una falta grave y así ha sido declarado por resolución firme.
- k) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- l) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
- m) La suspensión temporal de la licencia por la reincidencia en faltas muy graves durante dos años.

Artículo 25. Sanciones

1. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
- b) Las graves con apercibimiento y multa de 750 a 1.500 euros.
- c) Las muy graves con multa de 1.500 a 3.000 euros.

2. Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en concordancia con el título IX de la citada ley.

Artículo 26. Prescripción

1. La prescripción de las infracciones recogida en esta ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en esta ordenanza, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

4. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción, la responsabilidad se exigirá solidariamente. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en la presente ordenanza.

5. Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los usuarios de los servicios de los deberes que les incumben, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los servicios municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

6. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Disposición transitoria

Primera. Autorizaciones concedidas anteriormente

Se establece un periodo transitorio de veinte años para no perjudicar la competitividad de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales dictadas con anterioridad se opongan o contradigan los preceptos de la presente ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de bases de Administración Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46. de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a Vd, para su conocimiento y efectos oportunos. En Mijas, 9 de enero de 2012.

El Concejal Delegado, P. D. Decreto de 13 de junio de 2011, *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 131 de 11 de julio de 2011, firmado: Juan Carlos González Márquez.

469/12

MIJAS

Anuncio

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV (ART. 11) Y DEL TÍTULO IX (ART. 26) DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN EL MUNICIPIO DE MIJAS.

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones, el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión del día 22 de octubre de 2011, por el que se aprueba inicialmente, la modificación del título IV (art. 11) y del título IX (art. 26) de la Ordenanza Municipal Reguladora de Instalaciones Publicitarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, quedando redactado de la siguiente forma:

Acuerdo

En el título IV, publicidad sobre soportes en suelo de titularidad municipal, se añade el artículo 11 Bis, con la siguiente redacción:

“Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público local o en suelo de titularidad municipal, mediante régimen de concesión, como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto. El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrán comprender solo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir o no al municipio una vez finalizada la concesión.”

En el título IX, publicidad en terrenos calificados como zonas verdes públicas y resto del término municipal, se modifica la redacción del artículo 26 que queda con las siguiente redacción:

“Queda prohibida la publicidad en el resto del término municipal de titularidad privada, de acuerdo a lo regulado en la presente ordenanza.

Solo se permitirá la publicidad en zonas verdes públicas mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto, de acuerdo con el artículo 11Bis, y de acuerdo con la normativa sectorial que lo autorice”.

Contra dicho acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a Vd., para su conocimiento y efectos oportunos.

En Mijas, a 16 de enero de 2012.

El Concejal Delegado, P. D., Decreto de 13 de junio de 2011, *BOP Málaga* número 131 de 11 de julio de 2011, firmado: Juan Carlos González Márquez.

6 9 5 / 1 2

— . . . —

NERJA

Secretaría General

Edicto

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 del pasado mes de diciembre el “Expediente para la confección de actas de los Plenos del Ayuntamiento de Nerja y digitalización informatizada de documentos”, se somete a información pública por plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la inserción del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro de los cuales se podrán presentar reclamaciones y sugerencias en el Registro General de Entradas de este Ayuntamiento, de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 13:30, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1/1985, de 2 de abril, de Régimen Local.

En caso de que no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de acuerdo con el inciso final del artículo antes citado.

Nerja, 13 de enero de 2012.

El Alcalde, firmado: José Alberto Armijo Navas.

5 6 1 / 1 2

— . . . —

RINCÓN DE LA VICTORIA

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2011, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Municipal de los Consejos Sectoriales.

Lo que se somete a información pública por plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según establece el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El expediente estará de manifiesto en la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficina de Patrimonio. En el caso de no presentarse reclamaciones, se elevará a definitivo, sin necesidad de acuerdo expreso, según determina el artículo 49.c) de la referida Ley, en su nueva redacción dada por la Ley 11/99, de 21 de abril.

Rincón de la Victoria, 10 de enero de 2012.

El Alcalde-Presidente, firmado: José Francisco Salado Escaño.

5 8 5 / 1 2

TEBA

Anuncio

El Real Decreto Ley 20/2011 de 30 de diciembre de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, en su artículo 8 establece una subida del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los inmuebles urbanos en función del año de aprobación de la ponencia de valores aprobada en el municipio.

La ponencia de valores del municipio de Teba resultó aprobada en 2004 por lo que el tipo impositivo del IBI aplicable a los inmuebles urbanos deberá incrementarse en un 6 %.

Para dar cumplimiento a la citada norma, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012, con la mayoría legal exigida, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero. Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con efectos desde el 1 de enero de 2012, en el siguiente sentido:

Artículo 2. *Tipo de gravamen:*

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,763 %.

Segundo. Someter el expediente a información pública, durante un plazo de 30 días hábiles, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de edictos del Ayuntamiento, a efecto de alegaciones y/o reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero. Caso de no producirse alegaciones, el expediente de modificación se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo.

En Teba, a 30 de enero de 2012.

La Alcaldesa, firmado: Isabel Garnica Báez.

1 1 2 6 / 1 2

— . . . —

TORREMOLINOS

Unidad de Padrón y Estadística

Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se ha procedido a declarar la caducidad de las inscripciones en el Padrón Municipal de Habitantes de Torremolinos, de las personas abajo relacionadas.

Habiéndose intentado por dos veces la notificación a los interesados en el último domicilio conocido, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a este ayuntamiento, se hace pública dicha notificación con la exposición en el ayuntamiento y la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, conforme a lo dispuesto en los artículos 59.4, 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

IRINA MINAEVA
ALENA MINAEVA
EFREN ANTONIO PINO ARIAS
CHU XU
SVETLANA SHAIKHOULLINA
VLADISLAV CHAIKHOULLINE
WILLIAM ALBERTO OLIVEROS GARCIA
KARIM BENKASSOU
AHMAD KHOSRAVI
ABDELHAMID AL GANNAY
JORGE ANDRES SANCHEZ CIFUENTES
HENIA MAOUAL
HILARIO FRANCISCO NAVARRO
JUAN CAMILO ZAPATA PEREZ
MARTHA CECILIA BAQUERO GUERRA
GLAUCIMARA LINS SANTOS
FATIMA ELAFIA
FERDAOS MELLOUL

SELMA MORENO
OTHRMAN MALIKI
SAAD MALIKI
WALDO DAGOBERTO VINCEN ZAVALLAS
ALEJANDRA PAOLA ROJAS REA
LAWAL KAYODE OLADIPO
GERMAN RODRIGO ALVAREZ FERREYRA
NADIJA KOLESNIKOVA
DANYLO GERASYMENKO
LENING LU
JOHN PIERRE ROJAS ALBA
MOSTAFA BAH
SUSHEEL PRABHAKAR DESHPANDE
SHREE SUSHEEL DESHPANDE
SOU MYA SUSHEEL DESHPANDE
SOU MEET SUSHEEL DESHPANDE
RINA LORENZA MONTE DE NAVARRO
ZAHRA TYAKA